



RESOLUCION No. CSJATR19-343
22 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00239-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Soledad solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-01080 contra el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00239-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1) *.-La presente Vigilancia la interpongo contra la oficina de COORDINACIÓN DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA y el Juez 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.*

2) *-Dentro del trámite de Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR contra ANA MARIA OYOLA No. 01080-2010 juzgado de origen 09 Civil municipal de Barranquilla. Este despacho judicial ordeno el embargo y secuestro del remanente que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo de COOCREDIS contra ANA MARIA OYOLA. Numero de radicación 2010-01080. Esto se dio a través del oficio No. 2011-00322.*

3) *-Al momento de embargar el remanente antes reseñado en el proceso No. 2010- 01080 se encontraba radicado en el juzgado de origen. 12 Civil Municipal de Barranquilla. Hov es del conocimiento del juzgado 05 Civil Municipal de ejecución de Barranquilla.*

4) *-He pretendido revisar el proceso ejecutivo No. 2010-01080 como apoderada del tercero interesado (embargo de remanente), y no he podido tener acceso al proceso, esto, según la respuesta de la persona encargada de la ventanilla de atender los asuntos del juzgado 05 civil municipal de ejecución de esta ciudad, en la oficina de coordinación de los mismos el PROCESO SE ENCUENTRA EXTRAVIADO*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



aw18

- Lo anteriormente denunciado viola el derecho fundamental del debido proceso - acceso a la justicia, y vioja principios fundantes que rigen la administración de justicia como el de celeridad y eficacia.

6. - Cuando indago la pagina web de la rama "Consulta de proceso" esta reseña lo siguiente.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINETH ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 09 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 3256 pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



“Por medio del presente escrito y estando dentro el término, la suscrita LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en mi condición de Jueza, cargo que ocupó desde el 4 de Septiembre de 2018, me permito dirigirme a usted describiendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por el quejoso en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso ejecutivo radicado 08001-40-03-012-2010-01080-00

Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:

El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso ejecutivo, incoado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS -COOCREDIS contra las señoras ANA MARIA OYOLA DE MONTERO Y MANUEL HERNANDEZ SANJUAN.

Manifiesta la quejosa que ha pretendido revisar el expediente radicado bajo el No. 2010-1080 como apoderada del tercero interesada, y no ha podido tener acceso al proceso debido a que le han suministrado como respuesta que el proceso se encuentra extraviado, y reseña un pantallazo de la consulta del proceso por la página web.

En primera medida, tenemos que el artículo 126 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“§77 caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.”

A pesar de que la norma precitada, establece la solución ante la pérdida de un expediente, es de anotar que la ahora quejosa en su queja no señala que haya formulado solicitud de reconstrucción del expediente, como tampoco dentro del proceso obra solicitud alguna por parte de dicha apoderada, y si mediante la presente vigilancia pretendió promover el trámite del proceso, lo cual resulta inadmisibles.

De otra parte, informo que el proceso se encuentra terminado por pago total previa entrega de la suma de \$19.786.409 desde el 16 de Septiembre de 2015, providencia en la cual en su numeral 5 se puso a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00322 el remanente desembargo de la demandada ANA MARIA OYOLA comunicado con oficio No. 2011-00322 de Fecha Febrero 21 de 2013; oficio que es el mismo que aporta la quejosa con la vigilancia, es decir que tal memorial no solo fue acogido con auto de fecha 22 de Mayo de 2013 por parte del Juzgado Doce Civil Municipal en su momento, sino que al decretarse la terminación del proceso, se procedió a poner a disposición tal remanente desde el año 2015, es decir que el Despacho no tiene actuación pendiente en cuanto a tal aspecto se refiere desde tal anualidad.

Ahora, informo que el día 28 de Marzo de 2019 ingresó a mi Despacho un informe suscrito por el Ingeniero Willmar Cardona Pájaro en su condición de Director de la Oficina de Ejecución de los Civiles Municipales de Barranquilla, en donde me pone en conocimiento la información suministrada por la Asistente Administrativa Grado 5 Jennifer Flórez Cárdena, en la cual sostiene que el proceso de referencia no había sido encontrado dentro de los archivos físicos del área de gestión documental del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, los cuales pasan a anexarse corroborando lo anterior.

En virtud de lo anterior, la suscrita con auto de fecha 4 de Abril de 2018, es decir a los 4 días de haber tenido conocimiento de dicha situación, procedí por intermedio de la Secretaría del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para que se oficiara a cada uno de los Juzgados de Ejecución a fin de que informaran si sus inventarios reposaba el proceso de referencia, de igual manera se requirió a la secretaria y Area de Títulos a fin de que desplegaran los mecanismos necesarios tendientes de encontrar tal expediente, y concedí para ello el término de 15 días, puesto que el informe señalado en párrafo anterior, solo correspondía al área de gestión documental, existiendo otras dependencias dentro de la misma oficina de

EL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

QV18

Ejecución donde podría encontrarse el expediente, y de cuya búsqueda no existía constancia según el informe del ingeniero, una vez se agotara tal búsqueda el objetivo era de manera oficiosa señalar fecha de reconstrucción tal como lo autoriza la norma citada, no obstante los requerimientos anunciados eran necesario a fin de corroborar si

efectivamente el expediente se encontraba extraviado, y no partiera de meras suposiciones, o conclusiones apresuradas.

Con ocasión de los mencionados requerimientos, obra un nuevo informe de fecha 5 de Abril de 2019, por parte de la Asistente Administrativo Grado 5 Jennifer Flórez en el cual manifiesta que luego de consultar los archivos magnéticos actualizados de procesos terminados, no activos, encontró el expediente de referencia.

En ese orden, y ante este último informe se procedió con providencia 11 de Abril de 2011 a poner en conocimiento de las partes el expediente de referencia, no se accedió a lo solicitado por el señor FREDDY MONTERO OYOLA en los memoriales 18 de Enero de 2019, 11 de Febrero de 2019 y 4 de Abril de 2019, los cuales habían sido puestos en conocimiento con el primer informe secretarial del 28 de Marzo de 2019, y los cuales no pudieron tramitarse el 4 de Abril de 2019 toda vez que lo informado era que el expediente no lo encontraron en tal oportunidad, y una vez hallado en este mismo mes se resolvieron las solicitudes de dicho memorialista, echándose de menos memorial por parte de la ahora quejosa.

Como prueba de lo anterior, remito copia de las piezas procesales anunciadas, y a la vez informo que actualmente el proceso se encuentra en ejecutoria, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

Se resalta, que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, se informa que la situación en el proceso ejecutivo se normalizó oportunamente pero en cuanto al memorialista señor FREDY MONTERO, impulsando debidamente y de conformidad con la ley el proceso de referencia, por lo cual se reitera que no obra ninguna solicitud por parte de la ahora quejosa, máxime cuando su solicitud fue resuelta desde el año 2015.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CAJAS

44

administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del oficio No. 2011-0322.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Fotocopia de las piezas procesales

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

of d
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Quera

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la entrega de un depósito judicial dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-01080?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2010-01080.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso objeto de vigilancia se ordenó embargo y secuestro del remanente y que al momento de embargar el remanente el proceso se encontraba en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla y pasó al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Señala que ha intentado revisar el expediente y que no ha podido tener acceso y le han informado que el proceso se encuentra extraviado.

Que la funcionaria judicial rinde descargos explicando inicialmente que funge como titular de esa sede judicial desde el 04 de septiembre de 2018, continua explicando el procedimiento reglado por el Código general del proceso en el caso de la pérdida de un expediente e indica que la quejosa no ha formulado solicitud de reconstrucción del expediente.

Refiere la Juez las actuaciones del citado proceso y señala que desde el año 2015 se decretó la terminación del proceso, aclara que el 28 de marzo de los corrientes ingresó informe secretarial del Coordinador de la Oficina de Ejecución en la que se puso en conocimiento sobre el proceso que no se había ubicado.

Sostiene que el 04 de abril de 2018 por intermedio de la Secretaria dispuso oficiar a los demás Juzgados de Ejecución para que se informaran si se encontraba dicho expediente, así como a las dependencias del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal. Indica que el 05 de abril de 2019, con ocasión a los requerimientos que realizó le informaron que fue encontrado el expediente y precisa que con providencia del 11 de abril de 2019 resolvió no acceder a la solicitud del señor Freddy Montero, entre otras disposiciones. Finalmente, la Juez manifiesta que no ha incurrido en conducta de reproche y precisa que normalizó la situación de deficiencia-



Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora judicial atribuible a la Doctora Acuña Quiroz. En todo caso la funcionaria logró gracias a su gestión dar con la ubicación del expediente y proferir el pronunciamiento judicial que da curso al asunto.

Ciertamente, puesto que del acervo probatorio allegado se constató que la funcionaria solo tuvo conocimiento de los hechos a los que se refiere el quejoso con ocasión a la presente vigilancia, y en todo caso, profirió la actuación correspondiente para impartir el trámite del asunto y procurar la solución de la problemática esbozada por la señora Palacio Tapias.

Así, por medio del auto del 11 de abril de 2019 el Despacho dispuso poner en conocimiento de las partes del proceso ejecutivo, no acceder a lo solicitado por el señor Freddy Montero Oyola, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existía situación pendiente por normalizar.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Quinta Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que se esta Sala observó de las pruebas allegadas que el quejoso en efecto presentó la solicitud de conversión del título judicial, la cual al parecer no fue tramitada oportunamente por la Oficina de Ejecución y por ello, fue necesario para la quejosa acudir a esta Sala. Valga mencionar, que la funcionaria señala que en razón a la presente vigilancia fue solicitado el expediente a la Oficina de Ejecución, y se constató la problemática que expuso el quejoso en su escrito de vigilancia.

En vista de ello, esta Sala conmina al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra a la Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su condición de Juez Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente




OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada